

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
 Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 277.

Terminada la licencia que para el restablecimiento de mi salud tuvo á bien concederme S. M., vuelvo á encargarme en el día de hoy del mando de la provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la misma. Oviedo 11 de Julio de 1864.—Francisco Rubio.

CIRCULAR NUM. 278.

Se halla vacante la Secretaria de Proaza dotada con el sueldo anual de tres mil trescientos reales pagaderos por trimestres de los fondos municipales con la obligacion de formar el repartimiento de la contribucion territorial. Las personas que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de la referida corporacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Oviedo 6 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 279.

D. Vicente Coronado, Gobernador accidental de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que este Gobierno de provincia, vistas y denegadas por que así era procedente y justo, varias instancias promovidas por cierto número de vecinos de algunas parroquias del concejo de Grado, en queja de que habiendo optado por el trabajo, designando ellos mismos los caminos de los lugares y pueblos comprendidos en la parroquia, se les ha exigido en dinero por medios ejecutivos, y enterado de los obstáculos que se suscitan á la Administracion municipal en la realizacion de este servicio tan importante para la prosperidad del concejo, como necesario para afrontar los notables compromisos contraidos por el Ayuntamiento para construir los muy interesantes caminos de Grado al del puerto de Ventana por Bayo, y de Grado á Miranda por Salcedo; ha acordado hacer las declaraciones siguientes dirigidas á evitar complicaciones y dilaciones perjudiciales á la administracion, gastos mayores y disgustos que por una mala inteligencia de la legalidad vigente en el ramo se esponen los contribuyentes á sufrir con todas sus consecuencias: advirtiéndole que este Gobierno, por interés mismo del distrito de Grado, como de los demás de la provincia, se halla dispuesto á obtener el exacto cumplimiento de las leyes.

1.º Segun el art. 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849, el Ayuntamiento asociado á los mayores contribuyentes, es quién con aprobacion del Gobierno de provincia, puede votar la prestacion; determinar el camino ó caminos clasificados legalmente de 1.º y 2.º orden en que debe emplearse por su orden de preferencia, destinar la prestacion entera del pueblo, ó sea el concejo segun declaraciones del Gobierno de S. M. en un solo camino, designar la época ó épocas en que los trabajos han de hacerse dentro del año, y el número de

peonadas que haya de satisfacer cada contribuyente.

2.º Los contribuyentes, segun el art. 3.º de dicha ley y el 48 del Reglamento de 8 de Abril de 1848, tienen el derecho de optar por satisfacer sus peonadas en dinero ó en trabajo cuando sean requeridos por el Alcalde al efecto, pero de ningun modo manifestar el punto ó camino donde desean satisfacerlas, por que correspondiendo esto al Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, la opcion será considerada como no hecha, y si pasado el plazo de quince días no hacen la eleccion pura y simple que determinada queda, se entiende que eligen por satisfacer las cuotas en dinero.

3.º Cuando el Ayuntamiento ha contraido empréstitos para la construccion de caminos, la redencion de la mitad de las peonadas es forzosa por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes al votar los empréstitos, y por que no existiendo otros recursos que los de prestacion, con dicha mitad se garantiza la amortizacion de dichos empréstitos.

4.º Los contribuyentes que habiendo optado por el trabajo, no se presentan á prestarle en el día, hora, camino y sitio que por la autoridad municipal se les hubiese señalado, se entienda que optan por la redencion, y por tanto puede ser exigido el pago en metalico.

5.º La autoridad municipal debe por equidad combinar el servicio de prestacion, de manera que los contribuyentes le satisfagan con el menor gravamen, destinándoles si es posible á los caminos más próximos á sus parroquias.

6.º Respecto de los contribuyentes que se nieguen á satisfacer de un modo ó de otro sus prestaciones, el art. 52 del Reglamento antedicho autoriza y previene para obligar al pago las medidas coercitivas y apremiantes que se emplean en la cobranza de las contribuciones.

7.º El Gobierno de provincia desoírará toda reclamacion que no esté conforme á las anteriores declaraciones. Oviedo 4 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 280.

No habiéndose presentado en la ciudad de Valencia, para cuyo punto le fué espedido el oportuno pase por el Sr. Gobernador de la provincia de Gerona, el desertor francés Jaime Poncál, é ignorándose el punto de su actual paradero, los Sres. Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil, Inspector de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del mencionado desertor, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole con las seguridades debidas á mi disposicion, caso de ser habido. Oviedo Julio 4 de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas.

Edad 19 años: estatura alta: pelo castaño: ojos pardos: nariz regular: barba poca: cara ovalada: color sano.

CIRCULAR NUM. 281.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 19 de Junio último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, en 6 del actual, la Real orden que sigue:»

«Los Sres. =Para que las Corporaciones y Establecimientos civiles á quienes todavia no se hubiesen entregado las Inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enagenados, no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) que se les abonen los

intereses del primer semestre de este año, en la forma y bajo las bases establecidas por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. De la de S. M. lo digo VV. II. para los efectos correspondientes.

Y estas Direcciones generales lo trasladan á V. S. para su cumplimiento, teniendo presentes las preveniciones de la Real orden de 6 de Agosto que se cita, y esperando que del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Oviedo 4 de Julio de 1864.—E. G. A., Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 282.

La Direccion general de Loterías con fecha 25 de Junio último me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Agustina Simon, hija de D. Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.»

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de la interesada si residiese en la provincia. Oviedo 4 de Julio de 1864.—E. G. A., Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Aguslin Mendez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Vicente Fernandez, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Vicenta» sita en terreno seco de D. José Diaz Valdés, término del Vallin, parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, lindante al N. heredad de Susacasa, S. Llosa de Castañedo, E. canto de la Fuente y O. tierra nueva.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro, y como á unos 48 metros de la casa de D. Manue

Hévia en direccion N., y á partir de dicho punto se medirán al E. los metros que haya hasta la heredad de Susacasa, al SO. el resto hasta 2000, al N. 400 y al S. 200 de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 5 de Julio de 1864.—Narciso Zepedano.

Hago saber: que D. Aguslin Mendez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Vicente Fernandez, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Vicentina», sita en terreno seco de D. Manuel Fernandez, término de la Cándina, parroquia de Figaredo, concejo de Mieres, lindante al N. reguero de Agualeste, O. el mismo, S. castañedo de Manuel Fernandez y E. castañedo de José Diaz.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro, y en direccion O. se halla la casa de Antonio Velasco y hay como unos 120 metros, y á partir de dicho punto se medirán al N. 100 metros, al S. 200 metros, al E. 400 y al SO. 1600 metros de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 5 de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Narciso Zepedano.

Comisaria de Guerra de la Fábrica Fundicion de Trubia.

El oficial 1.º Interventor accidental de la Fabrica fundicion de Trubia.

Hace saber: que debiendo sacarse á remate la venta y conduccion á esta fabrica de sesenta mil quintales métricos de carbon mineral para las atenciones de la misma, se convoca por medio de este edicto para que las personas que quieran interesarse en él puedan verificarlo el dia 7 de Agosto próximo á las 12 y media de su mañana en las oficinas de este establecimiento, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaria, en concepto de que los precios límites fijados son los de doce reales quintal métrico de carbon grueso de Mieres, diez reales sesenta y cinco céntimos quintal métrico el grueso de

Quirós, y nueve reales sesenta y cinco céntimos el «todo uno» de idem.

Trubia 5 de Julio de 1864.—Rogelio Asenso.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de T... enterado del anuncio y pliego de condiciones, para la venta y conduccion á esta Fabrica de sesenta mil quintales métricos de carbon mineral, se obliga á su cumplimiento en los precios de T... para lo cual acompaña el documento de depósito que previene la condicion 14.

Condiciones para la venta y conduccion á esta Fabrica de sesenta mil quintales métricos de carbon de piedra, con destino á los hornos de afino, de recalentado y de reberbero, forja de cañones para armas portátiles y fundicion de cañones de artilleria.

1.ª El carbon será de buena calidad, limpio de pizarra y otros cuerpos estráños, su procedencia de las minas de Quirós y Mieres y de las bellas que se designen por la fabrica.

2.ª Las entregas se harán segun las necesidades de la fabrica con arreglo á los pedidos que con quince dias de anticipacion verifique la comisaria, segun las ordenes que reciba de la Direccion, siendo de cuenta del contratista el pago de derechos impuestos á dichos artículos.

3.ª Si al año de la fecha en que dé principio el servicio de que trata esta contrata, los pedidos hechos por la fabrica no llenasen el total de los sesenta mil quintales, las partes tendrán derecho á rescindir el contrato, pero debiendo avisar con dos meses de anticipacion la parte que desee rescindirlo.

4.ª Mientras haya conformidad entre ambas partes continuará el servicio hasta la total entrega de los sesenta mil quintales.

5.ª Siempre que el Director de la fabrica lo considere conveniente se cribará el carbon pedido grueso, en el punto de descargue con una criba de 22 milímetros de claro entre listones para separar el menudo y obtener su peso si excede de 12 por ciento admisible, el contratista perderá el valor del carbon del carro, siendo de cuenta de la fabrica los gastos del peso y cribado, pero no los perjuicios que se originen por la detencion del carro.

6.ª El carbon menudo que puedan contener los carros ha de estar sujeto en su calidad á las demás condiciones que el grueso en la inteligencia que de no ser así ó resultase el grueso de algun carro de mala calidad aunque sea solo una parte de él, el contratista perderá el valor del carro.

7.ª El carbon de Mieres será grueso y el de Quirós grueso y todo uno ó sea como salga de la mina marcándose por la Comisaria segun las ór-

denes de la Direccion, la cantidad y procedencia de cada clase.

8.ª El carbon grueso lo será todo él al salir de la mina y no se admitirá mas menudo que el que produzca el transporte, que no podrá exceder en ningun caso del 12 por ciento del peso total del carro y el carbon «Todo uno» cribado no ha de producir de polvo mas que un 10 por ciento de cenizas.

9.ª En la b'acula de entrada del establecimiento se llevará una libreta donde se apunten por carros las cantidades de carbon recibidas, espresando en kilogramos, en cuya libreta rubricará si se halla conforme el delegado que para la entrega del carbon tenga en esta fabrica el contratista. Mas si faltase dicho delegado á los reconocimientos, ó se notase falta de su rública en la libreta manifestada, no por eso dejaran de ser válidos los asientos del encargado de la báscula, á los cuales tendrá que atenerse el contratista.

10. Si al descargue del carbon se notase que estuviese mojado se descontará el 5 por ciento del peso total del carro, y su húmedo el 3 por ciento.

11. Cuando en la apreciacion de la calidad del carbon ó de la cantidad de agua que contenga no haya conformidad entre el Director y contratista, se nombrarán dos peritos por ambas partes y si estos no estuviesen de acuerdo, la Junta económica de la fabrica nombrará un tercero.

12. Los conductores deberán descargar el carbon en el punto de la fabrica que al entrar en ella se les designe.

13. La falta de cumplimiento del contratista en el suministro del carbon que se le pida, se remediará procurando la fabrica dicho combustible por administracion en la forma que previene el artículo 15 de la Instruccion de 3 de Junio de 1852.

14. Los licitadores acompañarán á las proposiciones como garantia del ompromiso que puedan adquirir hasta la aprobacion del remate el 2 por ciento del valor total del contrato representado por un documento que acredite el depósito hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, bien en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 debiendo servirles de gobierno que no se admitirán ni se harán constar en el acto del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario; las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio límite. El documento que representa la garantia indicada presentado por el

mejor postor, será depositado en la caja de este establecimiento y los demás documentos de igual clase serán devueltos á los interesados inmediatamente despues de terminado el remate.

15. El rematante luego que le haya sido comunicada la aprobacion del remate otorgará la correspondiente escritura de fianza con fiador en quiebra ante escribano siendo de su cuenta todos los derechos de éste y demás gastos, quedando sujeto en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato al fuero de artilleria y Reales disposiciones citadas en el artículo anterior.

16. Aprobado que sea el remate deberá entregar el contratista una segunda fianza por el valor del 6 por ciento del total importe de aquel, en la misma forma que el anterior sirviendo de garantía para el cumplimiento del remate, la fianza de 8 por ciento á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositarán en la caja de esta fábrica los documentos que la representan hasta la conclusion del remate en que le serán devueltos al interesado.

17. El precio límite de los carbones será, grueso de Mieres, 12 reales quinta métrico, idem de Quirós; 10 reales 65 céntimos, «Todo uno» de idem 9 reales 65 céntimos.

18. Los pagos se harán mensual-

mente y en esta fábrica con sujecion á las cantidades de carbon que expresen las papeletas correspondientes.

19. No podrán hacer proposicion á este remate ninguno de los operarios ni empleados ó dependientes de este establecimiento.

20. Este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

Trubia 5 de Julio de 1864.—El oficial primero Interventor accidental, Rogelio Asensio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones bajo las que la misma saca á licitacion pública los derechos que devenga al tesoro la provincia y municipio de Oviedo el consumo en venta libre de las especies que determina la clase 1.ª de la tarifa 1.ª establecida en la Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

1.ª El arriendo será por un año á contar desde 1.º de Julio de 1864, á 30 de Junio de 1865.

2.ª Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies: vino, sidra, aguardiente, aceite, carnes, vinagre, jabon y sain, segun aparece de la siguiente demostracion hecha á cada una de ella, á saber:

Unidad ó peso.	Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Total.
arropa	1 20	1	1 8	3 28
Idem.	» 50	»	»	45 95
Idem.	1 »	»	»	1 90
grado	» 30	»	» 27	» 57
arropa	6 »	»	» 40	11 40
Idem.	3 »	»	» 2 70	5 70
Idem.	3 »	»	» 2 70	5 70
Libra.	» 18	»	» 16	» 34

nes de la hacienda en el ramo ó ramos que comprenda.

6.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa establecida por la Ley de presupuestos de 25 de Junio último y á las reglas establecidas en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

7.ª Las cuestiones que se suscitaran entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por la administracion sin perjuicio de recurrir el que se crea agraviado al Sr. Gobernador de la provincia ó á la Direccion general de consumos en su caso.

8.ª Los rematantes no exigirán derecho alguno á los vecinos de sus respectivas parroquias por las carnes frescas de vaca, buey, ternera, cerdo etc., que en pequeñas porciones hubiesen comprado en la ciudad para su consumo particular, pero adeudarán derechos los que de otra procedencia se introduzcan para el consumo de las tabernas y mesones, cuyos dueños podrán concertarse con el rema-

tante con precisa obligacion en otro caso de dar parte de las introducciones pena de comiso de las especies introducidas.

9.ª Solo en las parroquias de Agüeria, Olloniego, Priorio ó Caldas, podrán establecerse puestos públicos de las carnes de vaca, buey, novillo, ternera, cordero etc., y en las demás únicamente se permitirán en los dias extraordinarios del año, como el de la fiesta de la parroquia y otras notables, así como de las reses que se inutilizan por alguna desgracia. Las introducciones que hagan los particulares, y los degüellos que verifiquen están sujetos al pago de los derechos de tarifa, salvo la exencion de la condicion anterior.

10. Los sujetos á cuyo favor queden los remates tienen obligacion de afianzar de quiebra con persona llana abonada, tan pronto les sean adjudicados sin perjuicio de otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de la Administracion tan pronto como el remate merezca la aprobacion superior.

11. El importe de los arriendos se satisfará en la tesoreria de Hacienda.

Tipos que han de servir de base para la subasta.

PARROQUIAS.	Tesoro.	Provincial.	Municipal.	Total.
Corredoria	1670	150	1467	3247
Latores	368	70	331 20	729 20
Caldero	1312	130	1180 80	2622 80
Fabarin	377	30	339 70	746 30
Collo	960	90	864	1914
Villaperez	455	40	400 50	895 50
Braña	200	20	180	400
San Claudio y Nora	765	70	688 50	1523 50
Godos	2525	200	2272 50	4997 50
Pereda	495	50	445 50	990 50
Sograndio	720	70	648	1438
Pando, Limanes y Bendones	270	20	243	533
San Pedro los Arcos	1021	92	918 90	2031 90
Santa Marina	357	30	321 30	708 30
Olloniego	3955	300	3589 50	7844 50
Santianes	335	30	301 50	666 50
Manzaneda	1215	100	1093 50	2408 50
Naves	290	20	261	571
Agüeria	955	90	859 50	1904 50
San Julian	640	60	579	1276
Priorio	2475	200	2227 50	4902 50

16. No serán admitidos como licitadores las personas que espresa el artículo 204 de la Instruccion.

17. Los gastos de remate, papel, escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

Oviedo 6 de Julio de 1864.—El administrador, José Garcia Toñon.

ANUNCIOS OFICIALES

Universidad Literaria de Sevilla.

Anuncio.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6.600 reales, y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad,

da pública por trimestres el dia 5 de cada segundo mes de cada uno, y los rematantes que ingresen el total del remate de presente quedan relevados de la fianza.

12. En el caso de hacer alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13. Se entenderá por aguardientes para los efectos de la subasta los de Caña, Anis, Holanda, el Coñac, Rom, Ginebra y Agenjo, sean cualquiera los grados que tengan.

14. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856; y el 5.º de la Instruccion de 24 de Diciembre del mismo mes y año, ninguna corporacion, establecimiento, empresa ó individuo de cualquiera clase ó condicion que sea se exceptúa de esta contribucion.

15. No podrán establecerse depósitos de artículos sujetos á la contribucion de consumos en ningun punto á distancia de 3/4 de legua de la ciudad y los rematantes solo tendrán surtidos sus puestos para las ventas al por menor.

dad, dando principio tres dias despues de terminado un mes que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta, y consistirán:

Primero. En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religion y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educacion, métodos é higiene doméstica.

Segundo. En una esplicacion por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y direccion de las escuelas y métodos especiales de enseñanza; para este trabajo se concederán dos horas.

Tercero. En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

Cuarto. En leer en libro impreso y

Número de la partida.

ESPECIES.

1	Vino comun del reino
2	Vinagre
3	Sidra
5	Aguardiente y licores
7	Aceite
8	Idem para alumbrado
10	Jabon
11	Carnes frescas

3.ª La subasta consistirá de dos remates en intervalo de ocho dias del uno al otro: el 1.º tendrá lugar en esta Administracion bajo la presidencia del Gefe de la misma, el 14 del que corre, á las doce de su mañana, y el 2.º se celebrará en el propio local y á las mismas horas del dia 21.

4.ª En el primer remate no se admitiran proposiciones que no cubran el presupuesto designado á cada parroquia, y en el segundo las que no lleguen á la suma en que hubieran quedado las anteriores con el aumento de un 5 por 100 cuando menos.

Si ocurriese que en el primer dia de subasta, no se hubiese cubierto el cupo designado á cada parroquia, en el segundo dia se admitiran proposiciones por las dos terceras partes, haciéndose otra tercera subasta á los ocho dias que sera considerada como segunda para las mejoras del 5 por 100.

5.ª El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y accio-

manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

Quinto. En hacer una explicacion al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

Sesto. En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores, y en especial las de primor y adorno etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.

Septimo. En continuar las labores

propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Badajoz tres dias antes de que se principien los actos:

Primero. Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

Segundo. Título de Maestra de Instruccion primaria superior, ó copia testimoniada de él.

Tercero. Partida de bautismo en

que acrediten tener veinte y cinco años cumplidos.

Cuarto. Certificacion de buena conducta moral y religiosa, espedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

Quinto. Una relacion de sus méritos y servicios.

La Directora además de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitacion para sí y para su familia.

Sevilla y Junio 27 de 1864.—El Rector interino, Dr. Antonio Machado.

da por el Congreso el acta á que se refiere.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recatiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoria, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Se continuará.

Décimo tercio de la Guardia civil.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en la espresada provincia en todo el mes de Junio próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes.	Observaciones.
Robo en poblado.....	1	16	2	18	
Escándalo.....	1	9	1	10	
Desertores del ejército.....	1	1	»	1	
Prófugos de quintas.....	1	6	»	6	
Armas sin licencia.....	1	16	»	16	
Desacato á la autoridad.....	1	4	1	5	
Reclamados por los tribunales.....	1	1	1	2	
Estafa.....	1	1	»	1	
Pescar sin licencia.....	1	16	»	16	
Por indocumentados.....	1	8	1	9	
TOTALES.....	10	78	6	84	El número de 84 de delinquentes fué entregado á los tribunales competentes.

Oviedo 4 de Julio de 1864.—El teniente coronel primer comandante, Joaquin Bover Lacomba.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel Segunda; Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, á donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual indole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si

tuviere autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso,

y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion.—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.

Doña Isabel Segunda; Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público; aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta después de haber sido aprobada ó anulada

PARTE NO OFICIAL.

Venta.

Se vende un hórreo ó panera por tasacion, sito en Llano-Ceares, parroquia del concejo de Gijón. La persona que desee adquirirle, en la calle de los Morales número 11, de dicho pueblo le darán razon.

EN EL MONTE DE SANTO DOMINGO se ha construido un calero continuo, al terreno del Poleso, que arregla la cal á 16 rs. carrada y puesto un Oviedo á 20 rs.: por medidas sueltas á 12 cuartos.

Imp. de Solis, San José, 2.